

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 19/01/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------------|--------------------------------|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 2018 40 03001 00634 | Verbal | TIMOLEON RADA | COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. Y OTROS | Auto resuelve admisibilidad reforma demanda. Se abstiene de tramitar reforma de demanda y prorroga el término del proceso por 6 meses a partir del 19 de enero de 2021 | 18/01/2021 | 281 | 1 |
| 41001 2019 40 03001 00584 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A | ELIXANDER BERNAL SIERRA | Auto decide recurso repone providencia del 26 de octubre de 2020 acepta renuncia poder Dr. PULIDO y reconoce personería Dr. AVILA. Requiere a la parte actora para que gestione nuevamente otificación de demandado conforme al art. 8 del Dcto 806 de 2020 | 18/01/2021 | 97 | 1 |
| 41001 2019 40 03001 00703 | Ejecutivo Singular | RF ENCORE S.A.S. | ANDRES PINTO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia accede aplazamiento y fija nuevamente fecha para el 24 de marzo de 2021 a las 9 a.m. | 18/01/2021 | 99 | 3 |
| 41001 2020 40 03001 00238 | Solicitud de Aprehension | BANCOLOMBIA S.A | SINDY YOHANA ZABALA BASTIDAS | Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE, SO PENA DE RECHAZO | 18/01/2021 | 16 | 1 |
| 41001 2020 40 03001 00247 | Solicitud de Aprehension | MOVIAVAL S.A.S. | ABRAHAM GUTIERREZ SERRATO | Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 5 DIAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE, SO PENA DE RECHAZO | 18/01/2021 | 36 | 1 |
| 41001 2020 40 03001 00249 | Solicitud de Aprehension | RESPALDO FINANCIERO S.A.S. | CARLOS ALFREDO RAMIREZ ANGOLA | Auto admite demanda SE ADMITE LA SOLICITUD Y SE ORDENA OFICIAR A LA ENTIDAD RESPECTIVA RECONOCE PERSONERIA JURIDICA. | 18/01/2021 | 40 | 1 |
| 41001 2020 40 03001 00259 | Solicitud de Aprehension | RESPALDO FINANCIERO S.A.S. | CATERINE GASPAR GUTIERREZ | Auto admite demanda SE ADMITE LA SOLICITUD Y SE ORDENA OFICIAR A LA ENTIDAD RESPECTIVA. RECONOCE PERSONERIA JURIDICA. | 18/01/2021 | 37 | 1 |
| 41001 2020 40 03001 00345 | Verbal | MELQUISEDEC SANCHEZ LEON | OVIDIO SANCHEZ DE LEON | Auto resuelve solicitud acepta retiro de la demanda y ordena archivar las diligencias. Fecha del auto 15/01/2021 | 18/01/2021 | | |
| 41001 2020 40 03001 00368 | Verbal | MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA | ALCIBIADES CASTRILLON GARCIA Y OTROS | Auto resuelve retiro demanda se acepta retiro de demanda y ordena achivo de diligencias | 18/01/2021 | | |
| 41001 2020 40 03001 00387 | Ejecutivo | JENNIFER TRUJILLO TRIANA | MARIO JOSE MUNAR MERCADO | Auto rechaza demanda Por no haber sido subsanada. Reconoce personería jurídica y ordena el archivo del expediente digital previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI, una vez en firme el auto. | 18/01/2021 | 30 | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. | |
|---------------|-------------------|--------------------|--------------------------------|------------------------------|---|------------|-------|---|
| 41001 2020 | 40 03001 00392 | Ejecutivo | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A | JUDITH RAMON CANO | Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Juridica | 18/01/2021 | 83 | 1 |
| 41001 2020 | 40 03001 00392 | Ejecutivo | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A | JUDITH RAMON CANO | Auto decreta medida cautelar Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar. | 18/01/2021 | 85 | 1 |
| 41001 2020 | 40 03001 00407 | Ejecutivo | GINNA PAOLA GUTIERREZ TRUJILLO | MONICA ANDREA CAMACHO PARDO | Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Juridica | 18/01/2021 | 16 | 1 |
| 41001 2020 | 40 03001 00407 | Ejecutivo | GINNA PAOLA GUTIERREZ TRUJILLO | MONICA ANDREA CAMACHO PARDO | Auto decreta medida cautelar Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar. | 18/01/2021 | 18 | 1 |
| 41001 2020 | 40 03001 00430 | Ejecutivo | BANCO POPULAR S.A | HECTOR ORLANDO RAMIREZ LOPEZ | Auto decreta medida cautelar | 18/01/2021 | 22 | 1 |
| 41001 2016 | 40 22001 00545 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | SERGIO FERRO BARRIGA | Auto decreta medida cautelar | 18/01/2021 | 28 | 2 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **19/01/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Dieciocho (18) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

**PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: TIMOLEON RADA
**DEMANDADO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y
CAQUETA LTDA. Y OTROS**
RADICACION: 41001400300120180063400

En escrito remitido por correo electrónico, el apoderado de la parte actora Dr. CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ manifiesta que reforma la demanda admitida por el despacho el 7 de diciembre de 2018, indicando como punto de reforma las pruebas de la misma, petición que el despacho **se abstiene de tramitar** toda vez que esta no cumple con las exigencias del numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., es decir no fue presentada la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

De otra parte, teniendo en cuenta que el término al que alude el Art. 121 del C.G. del P., vence el 18 de enero del presente año, el despacho a de prorrogar el término del proceso por 6 meses más a partir del 19 de enero del 2021. Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la reforma de la demanda por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRORROGAR el término del proceso por 6 meses más a partir del 19 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Dieciocho (18) de Enero de 2021

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO POPULAR S.A. |
| DEMANDADO | ALIXANDER BERNAL SIERRA |
| RADICACION | 41001400300120190058400 |

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía propuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **ELIXANDER BERNAL SIERRA**, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por el Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, contra el auto de fecha seis (6) de octubre de 2020, por medio del cual este despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta la recurrente que la finalidad del art. 317 del C.G.P., es sancionar la ineficacia del cumplimiento de la carga procesal, por lo que le aclara al despacho que se iniciaron todas las actuaciones tendientes a lograr la notificación de la parte pasiva. Que la notificación a las direcciones aportadas fue negativa, por lo que con posterioridad se enviaron al correo electrónico arrojando un resultado positivo, de igual forma manifiesta que se radico la renuncia al poder del Dr. Wilson German Pulido y el poder conferido por al Dr. Avila peticiones que no han sido resueltas, razón por la cual al encontrarse pendiente por parte del despacho de resolverlas se da aplicación al literal c) del Art. 317 del C.G.P., es decir el término se encuentra interrumpido, por lo que solicita se revoque el auto recurrido y se continúe con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el presente recurso, se tiene que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso preceptúa que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado .*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”



El literal c) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. indica “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En el caso que nos ocupa, revisado el proceso observa el despacho que efectivamente con antelación a la terminación del proceso fue remitido por correo electrónico memorial en el que el Dr. WILSON GERMAN PULIDO renuncia al poder conferido, e igualmente fue allegado el poder conferido al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO, para que actúe como apoderado de la parte actora.

Así las cosas, el despacho ha de aceptar la renuncia al poder conferido al DR. WILSON GERMAN PULIDO de conformidad con el Art. 76 del C.G.P. y reconoce personería para actuar al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO en los términos del poder conferido, por lo que atendiendo lo indicado en el literal c) del numeral 2 del Art. 317 del C.G.P., se entiende interrumpido el término de que trata el citado artículo y en consecuencia ha de reponerse la providencia recurrida.

De otra parte, en lo referente a la notificación del demandado efectuada atendiendo el Dcto 806 del 2020, el despacho **requiere a la parte actora** para que la realice nuevamente en debida forma, toda vez que la aportada no cumple con las exigencias del art. 8 del citado decreto; debe notificarse remitiendo por correo el traslado de la demanda e informándole cuando queda surtida la notificación, el acuse del recibido debe ser allegado al despacho junto con el correo mediante el cual le fue notificado con sus respectivos anexos. Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVA

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. WILSON GERMAN PULIDO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JOSE LUIS AVILA FORERO como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: REPONER el auto fechado veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que gestione nuevamente la notificación al demandado en los términos del Art. 8 del Dcto 806 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Dieciocho (18) de Enero de 2021

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO : ANDRES PINTO
RADICACIÓN : 41001400300120190070300

Teniendo en cuenta que fue remitido por correo electrónico memorial suscrito por la apoderada del demandado Dra. LEONELA GARCIA, en el que manifiesta la imposibilidad del demandado de comparecer a la audiencia programada para el 19 de enero, por motivos relacionados con su trabajo y la ubicación en la que se encuentra, razón por la que solicita el aplazamiento de la misma y su reprogramación para el mes de marzo.

Atendiendo lo manifestado y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, el despacho accede al aplazamiento y procede a fijar fecha para la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

Se dispone fijar fecha para el día 24 del mes de marzo del año 2021 a la hora de las 9 A.M.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

De otra parte, se les informa, que atendiendo lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : SINDY YOHANA ZABALA BASTIDAS
RADICACIÓN : 410014003001202000238-00

Atendiendo al informe presentado por el sustanciador, se procede a estudiar la presente demanda.

BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de SINDY YOHANA ZABALA BASTIDAS, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas DUL188 de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto no coinciden las características del vehículo automotor objeto de esta solicitud que se encuentran relacionadas en las pretensiones, con respecto a las que figuran en el registro de ejecución aportado.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd10684aaf9981325a9b20f8865d3122781d968d1bdbc7575e135789b9a
ee380**

Documento generado en 18/01/2021 01:50:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO : ABRAHAM GUTIERREZ SERRATO
RADICACIÓN : 410014003001202000247-00

Atendiendo al informe presentado por el sustanciador, se procede a estudiar la presente demanda.

MOVIAVAL S.A.S., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de ABRAHAM GUTIERREZ SERRATO, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas OQX69E de propiedad del demandado.

Examinada la solicitud, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por cuanto no coinciden las características de la motocicleta objeto de esta solicitud que se encuentran relacionadas en las pretensiones, con respecto a las que figuran en la licencia de tránsito con la que se acredita la propiedad de la misma.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69467cb5f65deef70d5ffdd5f5bd2e5b005aed581bc04cc95fabb41f8
b63fed2**

Documento generado en 18/01/2021 01:47:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO : CARLOS ALFREDO GALINDO ANGOLA
RADICACIÓN : 410014003001202000249-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Atendiendo al informe presentado por el sustanciador, se procede a estudiar la presente demanda.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que fue cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 07 de octubre del mismo año.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la solicitud, escrito de subsanación como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas JLO94E, clase MOTOCICLETA, marca SUZUK, línea GIXXER, con cilindrada 154 CC, modelo 2017, color AZUL, de propiedad del demandado, presentada por intermedio de procuradora judicial por RESPALDO FINANCIERO S.A.S, en contra de CARLOS ALFREDO GALINDO ANGOLA conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone a oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas JLO94E, clase MOTOCICLETA, marca SUZUK, línea GIXXER, con cilindrada 154 CC, modelo 2017, color AZUL, de propiedad del demandado CARLOS ALFREDO GALINDO ANGOLA identificado con la C.C. No. 1.234.790.343 y se sirva hacer entrega de la misma a la apoderada de la entidad solicitante RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en el parqueadero SANTA MARTHA, ubicado en la ciudad de Neiva, en la calle 7 # 13-40, barrio Altico.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**046a8e309aeae521eea7910e32d05f94981d297072e7f77ac161e3b8410
71a61**

Documento generado en 18/01/2021 01:52:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO : CATERINE GASPAR GUTIERREZ
RADICACIÓN : 410014003001202000259-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Atendiendo al informe presentado por el sustanciador, se procede a estudiar la presente demanda.

2.- ANTECEDENTES:

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado la demanda antes citada, mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2020, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien dentro de dicho término y con escrito que fue cargado al expediente electrónico, dio cumplimiento a la orden del Despacho según se avizora de la constancia secretarial de fecha 07 de octubre del mismo año.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada tanto la solicitud, escrito de subsanación como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo de placas JLO45E, clase MOTOCICLETA, marca SUZUK, línea VIVA R STYLE, con cilindrada 113 CC, modelo 2017, color NEGRO, de propiedad de la demandada, presentada por intermedio de procuradora judicial por RESPALDO FINANCIERO S.A.S, en contra de CATERINE GASPAR GUTIERREZ conforme a la motivación de esta providencia.

Segundo: Para efectos de la Aprehensión, se dispone a oficiar a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores de Neiva, para que proceda a la inmovilización del vehículo de placas JLO45E, clase MOTOCICLETA, marca SUZUK, línea VIVA R STYLE, con cilindrada 113 CC, modelo 2017, color NEGRO, de propiedad del demandado CATERINE GASPAR GUTIERREZ identificado con la C.C. No. 1.075.234.179 y se sirva hacer entrega de la misma a la apoderada de la entidad solicitante RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en el parqueadero SANTA MARTHA, ubicado en la ciudad de Neiva, en la calle 7 # 13-40, barrio Altico.

Tercero: Reconocer personería a la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con la C.C. No. 52.960.090 y T.P. No. 143.933 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como procuradora judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b426d9346040c39847ee4740efc2e2962ae27b94f7366ee516090683712
3d170**

Documento generado en 18/01/2021 01:54:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE : MELQUISEDEC SANCHEZ LEON
DEMANDADO : OVIDIO SANCHEZ LEON
RADICACIÓN : 410014003001202000345-00

Sería el caso proceder a decidir sobre el rechazo de la demanda, como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término legal tal como obra en la constancia secretarial de fecha 14 de los corrientes, sino es porque se observa que el apoderado actor Dr. JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA, en escrito enviado por correo electrónico el día 02 de diciembre de 2020, el cual aparece cargado al expediente electrónico, solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el art. 92 del C.G.P., el Despacho accede al retiro de la demanda de referencia y dispone el archivo de las diligencias y desanotación en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29735352342ef54d23fd5f679f6324932b0b97a6175b38356e933da0c033c07a**

Documento generado en 15/01/2021 09:46:45 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA

DEMANDADO : HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE ALCIBIADES CASTRILLON
GARCIA
RADICACIÓN : 410014003001202000368-00

Sería el caso proceder a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia en la que se peticiona la declaración de pertenencia de un bien inmueble ubicado en la carrera 12 No. 21-38 de la ciudad de Neiva a favor de la demandante, sino es porque se observa que el apoderado actor Sr. STEVEN SERRATO ROJAS, en escrito enviado por correo electrónico el día 10 de diciembre de 2020, el cual aparece cargado al expediente electrónico, solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, en aplicación de lo previsto en el art. 92 del C.G.P., el Despacho accede al retiro de la demanda de referencia y dispone el archivo de las diligencias y desanotación en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5efe402be18afbb5929e8f18d5a42a9a00bd2f11cd4b080e9840207db2ad
750c**

Documento generado en 15/12/2020 10:21:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | JENNIFER TRUJILLO TRIANA |
| DEMANDADO | MARIO JOSE MUNAR MERCADO |
| RADICACIÓN | 41001400300120200038700 |

Mediante auto fechado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), se declaró inadmisibile la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JENNIFER TRUJILLO TRIANA** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **MARIO JOSE MUNAR MERCADO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinte (2020), concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo, lapso que venció en silencio según constancia secretarial de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), sin que la parte interesada subsanara las falencias anotadas, razón suficiente para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JENNIFER TRUJILLO TRIANA** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **MARIO JOSE MUNAR MERCADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JEISON MANUEL SANCHEZ MOTTA** **identificado con c.c. 7.722.483 de Neiva y T.P. 233.562 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.
3. **ARCHÍVESE**, el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f918daac5b119e3d930c3f3490ac9916c34ce7783ccc2338c48e27fc0a031b

Documento generado en 18/01/2021 07:35:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO | JUDITH RAMON CANO |
| RADICACIÓN | 41001400300120200039200 |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** actuando mediante apoderada judicial en contra de **JUDITH RAMON CANO.**

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 30 de noviembre del 2020, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, el apoderado de la parte actora la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúnen el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con NIT. 860.035.827-5** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **JUDITH RAMON CANO identificada con c.c. 36.156.180** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. 2702429** presentado como base de recaudo así:
 - 1.1. Por **\$70.268.493,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 05-10-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-10-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por **\$3.919.696,00** Mcte, correspondiente a los intereses remuneratorios.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. **RECONOCER** a la Dra. **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS identificada con c.c. 1.010.223.051 de Bogotá y T.P. 301.872 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**269f1ccb79b9390faa255a7d14a9d5f4f8c90b7369377debcd8188dd64e
54f99**

Documento generado en 18/01/2021 07:22:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. |
| DEMANDADO | JUDITH RAMON CANO |
| RADICACIÓN | 41001400300120200039200 |

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales **1, 2 y 3** del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1bf436a8a860f9b2b57237212511ef34e3cfa76d0884c5fa91bcb95224f1e3**
Documento generado en 18/01/2021 07:28:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | GINNA PAOLA GUTIERREZ TRUJILLO |
| DEMANDADO | MONICA ANDREA CAMACHO PARDO |
| RADICACIÓN | 41001400300120200040700 |

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad de la cual está solicitando que recaiga la medida de embargo enunciada en el escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e61f9ac8bc75128171a91b08c7d763d04e7d8b1b5c4873ab9890d1d980e7a86**
Documento generado en 18/01/2021 07:39:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| DEMANDANTE | GINNA PAOLA GUTIERREZ TRUJILLO |
| DEMANDADO | MONICA ANDREA CAMACHO PARDO |
| RADICACIÓN | 41001400300120200040700 |

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **GINNA PAOLA GUTIERREZ TRUJILLO** actuando mediante endosatario en procuración en contra de la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO**.

Para ello se tiene que mediante providencia de fecha 30 de noviembre del 2020, se inadmitió la demanda y se le otorgó el termino de 5 días a la parte demandante para que subsanara las falencias anotadas por este Despacho. Estando dentro del término, la apoderada Dra. TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA subsanó la totalidad de los defectos formales.

Así las cosas, como la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **GINNA PAOLA GUTIERREZ TRUJILLO identificada con c.c. 36.345.564** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de la demandada **MONICA ANDREA CAMACHO PARDO identificada con c.c. 37.746.116** por la siguiente suma de dinero contenida en una letra de cambio presentada como base de recaudo:

1.1 Por **\$42.000.000, oo** Mcte, correspondiente al capital que debía ser pagado el 20-11-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21-11-2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **TULIA SOHLEY RAMIREZ ALDANA identificada con c.c. 26.450.179 de Algeciras, con T.P. 139.172 del C.S. de la J**, para que obre como endosatario en procuración del demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**884ca4115f614a2fb37145f961feb0d71a00c4a8fd114bade0bfcd088b80
4777**

Documento generado en 18/01/2021 07:37:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**